



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La prestación del servicio de alumbrado público es de competencia de los respectivos municipios, disponiendo para ello de la energía eléctrica provista por las empresas distribuidoras.

La ley provincial 2902 otorga a los municipios competencia para fijar las tarifas de ese servicio y además dispone el cobro de la tasa correspondiente a través de las empresas distribuidoras conjuntamente con el consumo domiciliario.

En este marco, muchos municipios rionegrinos suscribieron contratos de tercerización del cobro de la tasa por alumbrado público y su mantenimiento con las empresas distribuidoras.

Si bien esta operatoria se encuadra en el marco normativo vigente, ha sido motivo de preocupación de las asociaciones de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios su protección ante el consiguiente abultamiento de las sumas a pagar en las facturas de energía, producto de este régimen.

En este sentido, la Asociación de Defensa del Consumidor de Viedma (DECOVI), luego de recabar antecedentes de la normativa nacional, manifestó en diversas ocasiones su preocupación sobre el particular, y es quien aportó la mayor parte de la documental que se acompaña a modo de antecedentes.

El Ente Nacional Regulador de la Electricidad, en sus Resoluciones número 151/96, 725/96, 420/97 y 639/97 protege los derechos de los usuarios del servicio eléctrico domiciliario ante la eventual falta de pago de la tasa de alumbrado público.

Los usuarios rionegrinos, como es de público conocimiento, han visto mermado su poder adquisitivo, producto de las sucesivas crisis económicas, quitas salariales, devaluaciones de nuestra moneda, cobro de haberes en títulos y/o de la deuda pública o en moneda informal, sumado a los altos índices de desocupación y subocupación. Como consecuencia de ello, se vieron forzados a racionalizar sin solución de continuidad sus gastos desde 1995 hasta la fecha. Gran cantidad de usuarios sufrieron y sufren cortes de servicios eléctricos ante la imposibilidad de hacer frente a las facturas de las empresas distribuidoras. Esto lo corrobora el alto índice de reconexiones domiciliarias que deben realizar, prueba fehaciente de la injusticia que surge de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

aplicar en conjunto el cobro de los servicios domiciliarios y de alumbrado público.

Por su elevado costo, la reconexión se convierte en un nuevo escollo económico para los usuarios, a la vez que en una pingüe ganancia para las empresas, puesto que tanto el trámite administrativo como la intervención técnica que demanda, no constituye costo extraordinario alguno (es una maniobra que se realiza con el personal estable de la empresa y requiere aproximadamente dos minutos), y aleja a las distribuidoras de su obligación específica, como lo es la de proporcionar un servicio de calidad.

El elevado costo de la reconexión del servicio eléctrico domiciliario además, se convierte en una doble penalización para el usuario con facturas en mora, dado que su incumplimiento pecuniario ya fue previamente sancionado con la interrupción del servicio.

Por ello:

Autora: María Magdalena Odarda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpórase al artículo 1° de la ley número 3710 modificatoria del artículo 35 del anexo I) de la ley 2902, Marco Regulatorio Eléctrico, los siguientes incisos:

- c) Los municipios que a la fecha de la sanción de la presente ley no hubieran suscripto convenio con las empresas distribuidoras de energía para tercerizar el cobro de la tasa por alumbrado público y su conservación, podrán hacerlo sujetándose al cumplimiento de los siguientes condicionamientos, emanados del espíritu de las resoluciones número 725/96 y 639/97 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad:
- 1) Dar aviso al usuario final del servicio eléctrico, mediante comunicación escrita al domicilio postal, sobre el mecanismo a implementar.
 - 2) Efectuar publicaciones sobre el mecanismo a implementar durante, por lo menos, dos días en tres medios de comunicación escritos y/o radiales y/o televisivos de mayor circulación y/o audiencia y/o teleaudiencia dentro del respectivo Municipio.
 - 3) En los avisos cursados y en las publicaciones se dejará constancia que durante 15 días corridos los usuarios cuyos ingresos familiares se encuentren por debajo de la línea de pobreza, según los guarismos publicados periódicamente por el INDEC, podrán ejercer la opción para notificar su deseo de no ser incluidos en el nuevo procedimiento de facturación, mediante formulario que se les suministrará en los lugares y horarios de funcionamiento habituales de las sucursales o centros de atención de la empresa distribuidora de energía eléctrica o por talón anexo a la primer factura desde la sanción de la presente, donde conste su voluntad de no pagar la tasa municipal por alumbrado público conjuntamente con el consumo domiciliario. La condición antes mencionada,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

deberá ser acreditada semestralmente en forma fehaciente en el mismo momento de formular la opción.

- 4) Entregar al usuario constancia de su decisión en el caso de que éste se presente a ejercer la opción en las sucursales o centros de atención de la empresa distribuidora de energía eléctrica.
- 5) Expresada la voluntad del usuario a que se refiere el sub inciso precedente, las distribuidoras no podrán percibir en lo sucesivo la tasa municipal por alumbrado público, siendo de su exclusiva responsabilidad efectuar la correspondiente notificación a los respectivos municipios.
- 6) Transcurrido el período de opción, las distribuidoras deberán respetar los siguientes condicionamientos:
 - 6.1) A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto precedente, el importe correspondiente a la tasa por alumbrado público y conservación deberá figurar en un talón independiente del cuerpo donde se facture el consumo domiciliario, troquelado de modo tal que permita su separación del mismo y el pago en forma totalmente independiente.
 - 6.2) En ningún caso podrá suspenderse el suministro domiciliario, ni percibirse penalidad ni interés alguno por la falta de pago de la tasa de alumbrado público.
 - 6.3) Los futuros usuarios encuadrados en los condicionamientos del inciso 3) de la presente, deberán manifestar su opción previa en el momento de contratar el suministro.
- d) En los casos de aquellas jurisdicciones municipales que al momento de la sanción de la presente hubieran suscripto convenio para el cobro de la tasa municipal de alumbrado público conjuntamente con el consumo domiciliario, las empresas distribuidoras de energía eléctrica deberán respetar los condicionamientos indicados en los subincisos 6.1, 6.2 y 6.3 del inciso precedente.
- e) Para la puesta en práctica de el sistema descripto en el inciso c), las empresas distribuidoras de energía deberán gestionar ante el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE) de la provincia de Río Negro la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

aprobación de la documentación y del modelo de factura que contemple lo estipulado en la presente.

Artículo 2°.- Tanto el trámite administrativo como la intervención técnica referidos a la reconexión del servicio eléctrico, como consecuencia de la falta de pago por parte del usuario, serán gratuitos, no pudiéndose aplicar cargo, multa y/o tasa alguna por ese concepto, más allá del pago de los servicios adeudados que lo generaron, sin que su condición de ingreso, cualquiera fuere, sea impedimento alguno para ello.

Artículo 3°.- De forma..